

## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Carlos Julio Cediel Ríos - CC No. 6.013.686

Radicado: 730434089001 2017 - 00182 00

Asunto: Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al poder conferido por el doctor VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso que se adelanta por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de CARLOS JULIO CEDIEL RÍOS - CC NO. 6.013.686, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 3 de agosto de 2022, solicitando en nombre de la entidad ejecutante la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, acreditados los presupuestos exigidos por la referida norma que para este despacho judicial validan la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impuesta, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de CARLOS JULIO CEDIEL RÍOS - CC NO. 6.013.686, ordenar el desglose, entrega de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor de los ejecutados y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que no se advirtió que obre en el expediente embargo de remanentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

## **RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las

comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP y lo dispuesto articulo 11 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega al demandado de los títulos valores base de la acción, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas, tal como lo ordena el Artículo 116 del C.G.P.. Por secretaría dejar las respectivas constancias y anotaciones.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

ARGA C

Firmação conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020